



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**Sincelejo (Sucre)**

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>                                                   |
| <b>Radicación</b>       | <b>70-001-33-33-007-2018-00092-00</b>                                     |
| <b>Demandante</b>       | <b>JAIME JOSÉ VASQUEZ ANDRADE</b>                                         |
| <b>Demandado</b>        | <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV</b> |

**1º ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha cinco (5) de julio de 2018, previo a la admisión del incidente de desacato propuesto por el señor **JAIME JOSÉ VASQUEZ**, por el presunto incumplimiento a la orden emitida mediante sentencia por esta Unidad Judicial, el 7 de mayo del 2018, se ordenó solicitar a la Doctora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, en su calidad de Directora y/o Representante Legal de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**; para que por intermedio de la Doctora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, en su calidad de **DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN**; y el Doctor **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, en su calidad de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA**, o a quienes hicieran sus veces, para dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación rindieran un informe y aportarán las pruebas que pretendan hacer valer para demostrar el cumplimiento a la orden proferida por el despacho en la sentencia de tutela referida.

En virtud de lo dispuesto en la providencia referida se recibió en este despacho judicial los días 3 y 9 de julio de 2018, memorial suscrito por la Doctora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información el 30 de julio de 2018, donde la entidad

accionada informa las diligencias realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela, y solicita dar por cumplida el fallo proferido por el despacho, y el archivo del proceso, toda vez que se presenta el fenómeno de la carencia de objeto, por cuanto ha cesado la vulneración o amenaza del derecho invocado, como prueba de lo anterior aporta en esta oportunidad copia de la **Resolución No 2016-73965T del 27 de junio de 2018<sup>1</sup>**, en la que resuelve DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No 2016 -73965 del 23 de marzo de 2016, la Resolución No 2016-73965 R de fecha 3 de de noviembre de 2016, y la Resolución No 201742162 de fecha 14 de agosto de 2017; y MANTENER LA INCLUSIÓN en el Registro Único de Víctimas- RUV, al señor **JAIME JOSÉ VASQUEZ ANDRADE**, identificado con la Cedula No 18.875.446, y RECONOCER el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, junto con su núcleo familiar ...la referida Resolución fue puesta en conocimiento del actor mediante oficio de fecha de fecha 30 de junio de 2018<sup>2</sup>, enviado a la dirección suministrada por el actor en la tutela, a través de la empresa de correo certificado 472, tal como se puede apreciar con la guía **RN97428669300** del 30 de junio de 2018<sup>3</sup>.

Así mismo se obtuvo como respuesta se obtuvo los días 27 de Agosto y 4 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, memorial suscrito por la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información, los días 24 de agosto de 2018, donde la entidad accionada, en atención al requerimiento que le fue hecho por el despacho, informa que la Unidad de Víctimas emitió respuesta al accionante con relación a la segunda valoración realizada a su hogar respecto a la Inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado la cual fue dada mediante comunicación **201872011006811** del 30 de junio de 2018, enviado a la dirección suministrada por el actor en la tutela, a través de la empresa de correo certificado 472, tal como se puede apreciar con la guía **RA000629374CO<sup>5</sup>**.

Siendo lo anterior así, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folios 29-33 y 46-48

<sup>22</sup> Folio 34 y 42

<sup>3</sup> Folio 44 revés

<sup>4</sup> Folio 53-68

<sup>5</sup> Folio 60

## CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sido más que clara en resaltar que las órdenes emanadas de fallos de tutela son de obligatorio e inmediato cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas en cabeza de quienes recaiga el cumplimiento de dicha orden, como se cita a continuación:

*"El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela."*

*Esta Corporación ha sostenido que, de acuerdo con el régimen jurídico del recurso de amparo constitucional, "es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la*

*acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, con relación a la carencia actual de objeto por **hecho superado** señala en sentencia T-988/02, que:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".*

Así pues, de la respuesta allegada en esta oportunidad por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, y al evaluar el Despacho la realidad del incumplimiento alegado, se pudo verificar que la entidad incidentada ha cumplido en su integridad lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 7 de mayo de 2018.

Por lo tanto, se abstendrá este despacho judicial de continuar con el presente trámite incidental de desacato por la ocurrencia del fenómeno

del hecho superado y, por ende, no se originara sanción alguna contra la entidad incidentada conllevando ello a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DE UN HECHO SUPERADO** en el trámite incidental de desacato a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 7 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívese el presente trámite incidental, dejando las respectivas constancias en los libros radicadores, y la anotación respectiva en el aplicativo de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Jueza

empa